



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	ALBA NELLY JARAMILLO CASTAÑEDA
Demandado	EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H.
Juzgado de origen	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500620190031401
Tema	DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
SENTENCIA No.	139 G – 3 C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALBA NELLY JARAMILLO CASTAÑEDA, en contra del EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La señora ALBA NELLY JARAMILLO CASTAÑEDA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H., pretendiendo que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, que la terminación de este acuerdo se efectuó de manera unilateral por la demandada, que los honorarios eran de \$980.000.00 mensuales y que se debía cancelar el valor restante del contrato por 10 meses de honorarios por \$9’800.000.00. Además que se declarara la interrupción de la prescripción, y el pago de las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones indicando que fue contratada en diferentes lapsos por la demandada como administradora bajo contratos de prestación de servicios, celebrándose estos el 1° de julio de 2012, el 20 de marzo de 2013, el 20 de marzo de 2014 y el último suscrito el 20 de abril de 2015, y pactándose la terminación el 20 de marzo de 2016. Que la remuneración era por valor de \$980.000 mensuales por



concepto de honorarios, y que el último contrato se ejecutó hasta el 14 de mayo de 2015 cuando el Consejo de la administración lo terminó unilateralmente sin justa causa, con la razón de haber incumplido tres veces requerimientos de dicho Consejo respecto a balances actualizados, arguyendo la parte actora que ello no estaba entre sus funciones contratadas, siendo la verdadera razón ocupar en ese cargo al señor Mauricio Sierra Arango de la firma de Consultorías Empresariales S.A.S.

Arguyó que interrumpió la prescripción a través de reclamación laboral con indicación expresa del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, mediante guía de correo No. 987089034 de Servientrega, a la que la demandada dio respuesta.

Notificada la acción a la entidad accionada, el apoderado de EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H. **dio respuesta a la demanda** en la cual admitió como ciertos la modalidad de contratación, los honorarios pactados, los plazos pactados, la respuesta dada a la misiva enviada a ese sujeto procesal de la que ahora intenta predicarse una reclamación laboral. De otro lado, refutó que solo se diera la terminación del contrato por la falta de respuesta a 3 requerimientos de balances, los cuales estima si estaban dentro de las funciones de una administradora y que se suman a otras falencias como la falta de aseo en la copropiedad. Y adujo que la parte actora solo envió el 24 de noviembre de 2018 lo que denomina reclamación laboral, a pesar de haberse terminado el contrato el 20 de mayo de 2015.

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo “cobro de lo debido”, “inexistencia de causa para pedir”, “adecuada terminación de contrato”, “buena fe por parte de la accionada”, “mala fe en cabeza de la accionante” y “prescripción”.

El juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 13 de junio de 2022 y reanudada el 5 de agosto del mismo año, en la cual se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y posteriormente se emitió juzgamiento.

En dicha diligencia, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en la decisión que desató la Litis y luego de hacer examen y análisis de las peticiones de la demanda, absolvió de todas las pretensiones. Declaró probada la excepción de prescripción, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 8 de noviembre de 2022 correspondió el presente asunto a este

despacho judicial. Por auto del 5 de diciembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó sus alegatos afirmando que se encuentran probados todos los hechos de la demanda, que se demostró que la función de llevar los balances financieros correspondía a revisores fiscales y contadores públicos, por lo que no se presentaba una justa causa para terminar el contrato. Indicó que la sentencia objeto de consulta, tomó como tiempo para contar la prescripción la terminación del contrato, debiendo haber tenido para computar la prescripción, el plazo final del contrato, es decir, el 20 de marzo de 2016, solicitando se revocara la decisión.

Por su parte, el apoderado del EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H. solicitó confirmar la sentencia de única instancia exponiendo que quedó probado que incurrió la actora, no en una, sino en varias faltas de gran significación, mismas que por sí solas fueron suficientes para declarar terminado el contrato, reiterando la existencia del fenómeno prescriptivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si a la actora le asiste derecho al pago del tiempo restante del contrato de prestación de servicios pactado con la demandada a título de indemnización por la terminación unilateral de este acuerdo, siempre y cuando se determine la existencia de una justa y legal causa para dar terminado el contrato de prestación de servicios el cual inició el 20 de abril del año 2015 y estaba previsto hasta el 20 de marzo de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

3. Tesis del Despacho

A partir de lo dispuesto en el artículo 1495 del Código Civil, se puede entender cuándo un contrato de prestación de servicios cumple con los requisitos para la existencia y validez como acuerdo bilateral. Dentro de ese mismo Código, se establece en el artículo 1546 la condición resolutoria tácita envuelta en todo contrato bilateral, en el cual, de estimarse su incumplimiento, se puede pedir o la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios.

En el mismo sentido, el artículo 1613 establece la posibilidad de solicitar indemnización por perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, el incorrecto cumplimiento o el cumplimiento retardado, por lo que si se pretende dicha indemnización es requisito inexorable acreditar el daño, el nexo causal y la culpa o falta de justa causa para la terminación del mismo.

De otro lado, en atención a la competencia de la especialidad laboral dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, respecto a los procesos en los que se discute el pago de honorarios profesionales, se debe entonces el mismo código de procedimiento laboral en lo atinente al fenómeno de prescripción de la acción como lo ordena el artículo 151 del antedicho.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H. de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

El artículo 1495 del Código Civil, si bien no le da tratamiento explícito al contrato de prestación de servicios, preceptúa en forma genérica y aplicable al mismo:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Dentro del mismo Código, en el artículo 1546 se plasmó en concordancia:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Y el artículo 1613, respecto al efecto de las obligaciones, establece:

“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

De otro lado, el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 consagra:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de noviembre de 2021, con N° de providencia SL5156-2021 y ponencia de la Dra. Ana María Muñoz Segura, precisó respecto al pago de honorarios:

“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley”

Y respecto al término para ejercer esa acción en ese caso fáctico, dispuso:

“Tratándose del reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado el término es de tres años a partir de la finalización de los servicios prestados -prescribe la acción, no los honorarios-“

(...)

“La prescripción debe contabilizarse desde la fecha en que finalizó el vínculo jurídico que unía a las partes -contrato de prestación de servicios profesionales-, pues lo que realmente justifica la causación de honorarios profesionales es la prestación del servicio profesional -las obligaciones derivadas de una relación contractual finalizada, carente de objeto y de causa, no pueden extenderse en el tiempo-“

En otro caso fáctico sobre estos tópicos, en sentencia del 22 de septiembre de 2021, con N° de providencia SL4902-2021 y ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se expuso:

“Quien pretenda el reconocimiento y pago de honorarios, debe demostrar que: i) Celebró un contrato para una gestión determinada, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; ii) Que ésta fue realizada y, iii) Que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario “

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho a la indemnización dentro del contrato de prestación de servicios surge cuando se acredita el incumplimiento contractual, el nexo causal y el perjuicio; teniendo en cuenta además lo dispuesto en la especialidad laboral, respecto al fenómeno prescriptivo trienal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

5. Caso concreto

Previo a valorar todo el acervo probatorio, tendrá como método este Despacho analizar primeramente el fenómeno prescriptivo, sobre el cual además se cimentó el Juzgador de única instancia para impartir absolución de las pretensiones de la demanda.

Se advierte que las conclusiones jurídicas del *A quo* guardan identidad con la tesis que sostiene este despacho y que además se ha acogido pacíficamente por el órgano de cierre.

En el hecho quinto de la demanda, se confiesa por la actora que el 14 de mayo de 2015 el presidente del Consejo de la Administración terminó el contrato enrostrado. Al dar respuesta, la PH demandada niega esta fecha y aduce que la terminación produjo efectos a partir del 20 de mayo de ese año. Con la prueba documental aportada con el escrito inicial, específicamente la carta de terminación dirigida a la demandante, no se logra dilucidar con certeza la fecha a partir de la cual efectivamente fue entregada a la demandante, pero en la misma se consigna que la decisión produce efectos a partir del 20 de mayo de 2015.

Ahora bien, se acredita que la demandante presentó el reclamo de sus derechos, con lo cual pretendió interrumpir el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 del C.S.T. y del 151 del C.P.L. y de la S.S., tan solo el 24 de noviembre de 2018 (páginas 47 y ss. Del archivo 01) como se acredita con guía de envío de Servientrega No. 987089034; sin embargo, para esa data ya había fenecido el término para ejercer la acción laboral que es de tres (3) años, los cuales se cumplieron el 19 de mayo de 2018, haciendo nugatoria la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para exigir el pago de los honorarios por el tiempo faltante para la terminación del contrato, como indemnización de perjuicios por terminación unilateral del contrato.

No resulta de recibo dentro del derecho laboral la tesis que sostiene la parte actora, en el sentido de que debía contarse el término trienal a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado de terminación del contrato de prestación de servicios, pues no podía perpetuarse en el tiempo esa posibilidad al haber sido desplazada de manera anticipada por la terminación unilateral por una de las partes, fecha hito que sirve para establecer el momento de exigibilidad de las pretensiones ahora reclamadas.

Desde esta perspectiva, resulta acertada la decisión consultada y se releva este Despacho de la valoración del resto del acervo probatorio al ser ello inocuo, dado el fenecimiento procesal para haber impetrado oportunamente la acción pertinente.



Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **ALBA NELLY JARAMILLO CASTAÑEDA** en contra de **EDIFICIO PASAJE CALIBÍO CARABOBO P.H.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cb1cb2c381ff956ea7cd180884e4c7ffa0dae55fcab78ddb8dac3668e837**

Documento generado en 30/05/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>